NUMERO 49.

PRECIO 6 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 23 DE ABRIL DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 7 de Abril, comunicando la expedida por el Ministerio de Hacienda, en 22 de Marzo, por la que se dictan varias medidas relativas á la liquidacion de créditos de partícipes legos en diezmos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 7 del actual me comunica la siguiente órden.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo lo siguiente:

Con fecha 4 del actual dije al Presidente de la Junta de Liquidacion de créditos de Partícipes legos en diezmos lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa Junta considera indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los Partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, asi como exponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de calificacion de los títulos de aquellos. Enterada S. M., y considerando que segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los Partícipes la presentacion de títulos, y prevaliéndose de los artículos 12 y 13 de la Instruccion se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las fórmulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal, y evitar tambien à los interesados el de la paralizacion de sus expedientes, que no podrian resolverse sin grave dificultad para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes: 1.ª Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la Junta de calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S., que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto difíciles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una las dos Secretarías con la asignacion que dicha Junta disfruta; de modo que esta y la que V. S. preside vengan á formar como dos Secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los Partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é Instruccion de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion; 2.ª Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al artículo 2.° de la Instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados; 3.ª Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones

y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alícuota que percibian; el método de recaudacion en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los Co-partícipes, Autoridades, Corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisfacian con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño; 4.ª Que los Intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores; y si no se hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó Cabildos, á los Alcaldes de los respectivos pueblos, á los Curas párrocos, á las personas ó Corporacioces que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos y que al remitir despues aquellos extiendan asimismo su parecer explícito sobre la indemnizacion y su cuantía; 5.ª Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa Junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, y decidirlos por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público; Y 6.ª Que no se proceda á entregar á los Partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la misma Real órden lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1847.=*Ramon Santillan.*"

Y yo lo hago á V. S. de órden de S. M. con el mismo objeto.

La que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 15 de Abril de 1847.=*José Balsera.*

Real órden declarando corresponder á la autoridad judicial las cuestiones relativas al derecho consignado en concordias ó contratos respectivos á aprovechamientos comunes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real órden fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Madrid de Real órden lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Buitrago, sobre el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente-="Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Buitrago, de los cuales resulta: Que en 22 de Junio de 1846 comparecieron los representantes de los pueblos comprendidos en el sexmo de Lozoya, manifestando que la sociedad denominada Civil Belga, poseedora del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, que perteneció al suprimido Monasterio de la Cartuja del Paular, perturbada el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del mismo, de que aquel sexmo estaba en posesion: Que antes de suministrar la informacion que sobre ello ofrecieron para el correspondiente auto de amparo, presentó un escrito dicha Sociedad denunciando el abuso que los indicados pueblos hacian de su derecho, ejerciéndole como absoluto con respecto á las expresadas leñas, cuando por el capítulo V de una concordia que acompañó, celebrada en Segovia en 23 de Diciembre de 1677, estaba terminantemente limitado á las que necesitasen para *su lumbre*, sin poderlas vender como lo habian hecho en porciones considerables diferentes vecinos del sexmo, sobre lo cual ofrecia tambien informacion: Que suministrada con la del interdicto, proveyó en su vista el Juez un auto resolviendo lo que estimó oportuno sobre ambas instancias, despues de lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata:= Visto el artículo 8.° párrafo 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunes:=Considerando: 1.° Que el sexmo de Lozoya al proponer el interdicto en el Juzgado de primera instancia, se supuso con el derecho de aprovechamiento de las leñas muertas del monte Cabeza de Hierro que la Sociedad Belga le negó por el mismo caso de reconocer solo, apoyada en la letra del indicado capítulo V de la concordia de 1677, con la expresada limitacion de haber de aplicar á usos propios, sin poderlas vender, las leñas comprendidas en este aprovechamiento.=2.° Que de aqui resulta manifiestamente una cuestion relativa, no al uso de semejante derecho, sino al derecho mismo; la cual no está encerrada en el citado artículo 8.°, párrafo 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, ni puede menos de calificarse de ordinaria;=Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Buitrago, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos." =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 23 de Marzo de 1847. =*José Balsera.*

Real órden declarando compete á la administracion civil entender en las cuestiones relativas á débitos contra los Propios de los pueblos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 5 del actual, me dice lo siguiente:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Vizcaya de Real órden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este à instancias del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debia entregar al Ayuntamiento desestimando la reclamacion de este auto interpuesta por el Síndico; ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=«Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputacion provincial de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que à instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandó el referido Juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debia entregar á aquel Ayuntamiento: Que desestimada la reclamacion interpuesta de este auto por el Síndico y pedida ejecucion por el Convento, promovió la competencia de que se trata la indicada Diputacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los Gefes políticos.=Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el Depositario en virtud de libramientos expedidos por el Alcalde.=Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberacion de los Ayuntamientos el entablar ò sostener algun pleito en nombre del comun, prévia la aprobacion de su acuerdo por el Gefe político ò el Gobierno en su caso.=Considerando: Que la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diametralmente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distincion alguna, y de consigniente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen.=Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y remitiéndose el expediente y los autos al Gefe político de Vizcaya, dígasele que, prévia deliberacion del Ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecucion pedida por el referido Convento de Monjas, si fuere legítima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha Municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolucion al Juez de primera instancia de donde proceden, á quien entre tanto se dé conocimiento de esta decision y sus motivos."=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de quien corresponda. Segovia 24 de Marzo de 1847.=*José Balsera.*

Fugado del presidio peninsular de Badajoz, el cabo de vara interino, Juan Fernandez Lopez, cuyas señas à continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, destacamentos de Guardia Civil, comisarios y dependientes de seguridad pública, procedan á la captura del Fernandez, en caso de presentarse, remitiéndole á mi disposicion para los efectos correspondientes. Segovia 20 de Abril de 1847.= *José Balsera.*

Señas del fugado.

Edad 31 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro; señas particulares, dos cicatrices en la frente y otra en la mano derecha.

Habiéndose fugado en la noche del 14 de Marzo último del cuartel de la Guardia Civil de Minaya Vicente Sanchez, que estaba detenido en él á consecuencia de sumaria instruida en averiguacion de los autores del robo de un coche de las diligencias peninsulares en la noche del 3 de Febrero próximo pasado, entre aquella villa y la de Roda y cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, destacamentos de Guardia Civil, comisarios y dependientes de seguridad pùblica, procedan á la captura del citado Sanchez en caso de presentarse, remitiéndole á mi disposicion para los efectos correspondientes. Segovia 20 de Abril de 1847.=*José Balsera.*

Señas del Fugado.

Edad 27 años, estatura corta, pelo y cejas rubio, ojos azules, cara redonda, patilla corrida, viste marsellé de calesero, pantalon franja morada, con dos hileras de botones dorados, calzado de borcegui, manta morellana, es zagal de un tiro de mulas de las diligencias generales.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Acordada por la Superioridad la venta de todos los granos existentes en las paneras de esta Administracion principal y sus subalternas de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza y Santa María de Nieva, se avisa al público que desde el dia 23 del corriente estaràn abiertas las paneras en las horas de costumbre, para la venta de los mencionados granos à los precios que marque el testimonio. Segovia 20 de Abril de 1847.=*Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

Inspeccion de Minas del distrito de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general del ramo en circular de 12 de Marzo último, á fin de que tenga la mas exacta observancia la Real órden de 6 del propio mes, relativa á la recaudacion del impuesto sobre superficie de minas, se pone en conocimiento de los mineros del distrito la disposicion primera de la citada Real órden, cuyo tenor es el siguiente:

"1.° Que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los inspectores por medio de edictos en las cabeceras de sus distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias."

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, he dispuesto la publicacion del presente edicto; en la inteligencia de que trascurrido que sea el plazo de los noventa dias que la referida Real órden prescribe, se declararán abandonadas las minas demarcadas cuyos interesados no hayan acudido á satisfacer en esta Inspeccion las cantidades que por el citado impuesto esten adeudando sin perjuicio de exigirles los débitos que hasta aquella fecha hayan contraido. Madrid 17 de Abril de 1847.=*Fernando Cutóli.*

Insértese.=*Balsera.*

Lista de los donativos hechos por los feligreses del pueblo de Urueñas, Partido de Sepúlveda, para la obra de Ntra. Sra. de la Fuencisla.

Don Juan Garcia Chaves, Cura párroco, una fanega de trigo.
Isidro Sanz, Alcalde, seis celemines.
Angel Martin, Teniente Alcalde, seis idem.
Francisco Orcajo Valle, Regidor, tres idem.
Gervasio Calleja, Regidor, tres idem.
Francisco Blanco, Regidor, dos idem.
Manuel Martin Peña, Procurador, dos idem.
Francisco Peña, Escribano de Ayuntamiento, dos idem.
Manuel García Sebastian, Mayordomo de propios, tres idem.
Manuel Sanz, Cirujano del pueblo, seis idem.
Francisco García Vazquez, Sacristan, tres idem.
Manuel Perez Delgado, Albeitar, tres idem.
Agustin de Sebastian, uno idem.
Antonia García, viuda, dos idem.
Mariano Velazquez, uno idem.
Mariano Guijarro Honrubia, tres idem.
Francisco García Guijarro, tres idem.
María Martin Lobo, viuda, tres idem.
Pedro García Benito, dos idem.
Isabel de Sebastian, uno idem.
Benito Antoranz, uno idem.
Eusebio Orcajo, uno idem.
Simon Montes, uno idem.
Félix Sanz García, dos idem.
Manuel Sanz Barral, uno idem.
Pedro Santa María, dos idem.
Eugenio Martin, dos idem.
Antonio Lobo Martin, uno idem.
Pascual Sanz García, dos idem.
Juan Lobo García, dos idem.
Vicente Martin Madrueño, uno idem.
Juan Sanz Barral, tres idem.
Santos de Frutos, dos idem.
Francisco Orcajo Merino, uno idem.
Mariano Sanz Orcajo, mayor, tres idem.
Francisca Orcajo Sanz, viuda, dos idem.
Estefanía Bartolomé, viuda, dos idem.
Isidoro Sanz Martin, tres idem.
Frutos de Bartolomé, tres idem.
Juliana Benito, viuda, uno idem.
Damian García Benito, uno idem.
Santiago Poza, uno idem.
Teresa Lobo Martin, tres idem.
Miguel Merino, tejedor, uno idem.
Alejo Sanz, dos idem.
Juan Peña, dos idem.
Juan José García, uno idem.
Francisco Santa María, dos idem.
Manuel Martin Valle, tres idem.
Andrés Orcajo Velazquez, tres idem.
Francisco Martin del Olmo, tres idem.

TOTAL. Diez fanegas, cinco celemines.

Posteriormente ofrecieron cinco celemines mas y entregó el Sr. Cura por importe de todo, doscientos treinta y seis reales y diez y siete maravedises. Segovia 27 de Marzo de 1847.=*José Lopez Pantaleon.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIO.

En la tarde del 11 del corriente, se estravió del pueblo de Guadarrama, limítrofe á esta Provincia, un Macho mular de la propiedad de José García de aquella vecindad: sus señas: pelo bayo; esquilado; edad cerrada; alzada siete cuartas bien cumplidas; desherrado de los pies; cicatrizado el cuello por la parte superior, de haber estado herido por el trabajo; capon y llevaba cabezada: Se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia, que hallàndose en su respectivo pueblo, avisen inmediatamente al de Guadarrama para que su dueño en la debida y correspondiente forma le recoja. Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA